

# **Decreto Foral 74/2006, del Consejo de Diputados de 29 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

(B.O.T.H.A. nº 145 de 22-12-06)

## **Artículo 6.- Títulos sucesorios.**

Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- a) La donación “mortis causa”.
- b) Los contratos o pactos sucesorios.
- c) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario.
- e) La designación de sucesor en capitulaciones matrimoniales.
- f) Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.

## **Artículo 27.- Devengo.**

**1.** En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.

**2.** En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e “inter vivos” el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquél en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

**3.** Toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación,

se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

4. En las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32, 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o por testamento por comisario, el Impuesto se devengará:

- a) Para las adquisiciones de bienes y derechos no afectados por el usufructo poderoso o por el testamento por comisario, de acuerdo con la regla general relativa al devengo del Impuesto, contenida en los apartados anteriores de este artículo.
- b) Por lo que se refiere a los bienes y derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, para determinar el momento en que se devengará el Impuesto, es preciso distinguir los siguientes supuestos:
  - 1º En las adquisiciones de bienes o derechos que traigan su causa del ejercicio de la facultad de disponer o del poder testatorio atribuidos al usufructuario poderoso o al comisario o, en su caso, del ejercicio de cualquier otra facultad que pudieran tener atribuida y que determine el nacimiento del hecho imponible de este Impuesto, el día en que se ejerciten en todo o en parte.
  - 2º En las adquisiciones de bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder.

En el usufructo poderoso y, en aquellos casos en que, en el testamento por comisario, exista o se otorgue a favor de persona determinada, el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia mientras no se haga uso del poder, el Impuesto correspondiente al derecho de usufructo se devengará el día del fallecimiento del constituyente del usufructo o aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.